

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 7.369/1968 · 1968

DECRETO-LEY 7369/1968

Boletín Oficial, 21 de marzo de 1968 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 7369/1968

DECRETO-LEY 7369/68

Retribuciones por asistencia a Ancianos

La Plata, 6 de marzo de 1968

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 359/968 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, fijará, percibirá y reajustará las retribuciones por la asistencia que preste a los ancianos, que cuenten con recursos económicos suficientes, en los establecimientos de su dependencia destinados específicamente a su guarda y cuidado.

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente ley se consideran ancianos con recursos económicos suficientes a aquellos que cuenten, ya sea por rentas propias o de familiares obligados legalmente a prestaciones alimentarias, con las sumas necesarias para pagar las retribuciones mensuales fijadas para su asistencia en los establecimientos oficiales destinados al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación, establecerá el límite máximo de los recursos económicos suficientes enunciados en el artículo 2° de la presente ley, con que cuenten los ancianos para poder ser incluidos en este régimen.

ARTÍCULO 4°. El Estado mantendrá a su exclusivo cargo a aquellos ancianos carentes de recursos económicos o cuando éstos sean insuficientes para pagar las retribuciones fijadas, en cuyo último caso deberán aportar los recursos con que cuenten para cubrir parcialmente la asistencia que se les preste.

ARTÍCULO 5°. Las retribuciones que se fijan nunca podrán insumir más del 75% de los ingresos del anciano sometido al régimen de esta ley.

Para el caso que los mismos no lleguen a cubrir el importe de la cuota se procederá conforme lo determina el artículo anterior, manteniendo el porcentaje indicado en el presente.

ARTÍCULO 6°. Las sumas que se recauden en concepto de retribuciones por aplicación del régimen de la presente ley ingresarán a Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 7369/1968. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).